



Referencia:	7636/2021
Procedimiento:	MP créditos extraordinarios y suplementos de crédito
Interesado:	FRANCISCO SIRVENT DEVESA, AGUSTIN LOPEZ MAYOR
Representante:	
INTERVENCIÓN (JMAURI)	

INFORME DE INTERVENCIÓN 474/2021

ASUNTO: INFORME EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE INTERVENCIÓN RESPECTO A LAS RECLAMACIONES REALIZADAS, POR D. FRANCISCO SIRVENT DEVESA Y D. AGUSTÍN LÓPEZ MAYOR, RE: 2021016339 DE 16/08/2021 (PRESENTADA EN CORREOS EL 13/08/2021), A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 1/2021.

I. ANTECEDENTES:

En sesión plenaria extraordinaria celebrada el 21 de julio de 2021 se acordó la aprobación inicial de la MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA POR CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO nº 1/2021.

El 22 de julio de 2021 se publicó, en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 137 dicha aprobación inicial, iniciándose así el periodo de reclamaciones previsto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Dicho período de exposición pública finalizaba el 13 de agosto.

Teniendo en cuenta el certificado emitido por el Secretario en funciones del Ayuntamiento de Villajoyosa de fecha 17 de agosto de 2021, en relación a las reclamaciones presentadas a la aprobación inicial de la modificación presupuestaria nº 1/2021 por créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se ha presentado una única reclamación, el 16 de agosto de 2021 (registrado en correos el 13/08/2021), con Registro de entrada número 2021016339, por parte de D. Francisco Sirvent Devesa y D. Agustín López Mayor, cuyo asunto es “**RECLAMACIÓN MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 1/2021**” formulándose 5 “alegaciones/reclamaciones”.

Para poder dar curso a la alegación/reclamación tercera se ha efectuado el encargo nº 56299 al departamento de Urbanismo y en relación a la cuarta se han realizado también encargos a los departamentos de Tesorería (56303) y Secretaría (56302) además de Urbanismo (56300).

II. DISPOSICIONES NORMATIVAS CONSULTADAS POR ESTA INTERVENCIÓN:

1. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



2. Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, (actual R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

3. Ley 7/1985, de 2 de abril, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Bases del régimen Local.

4. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Bases de Ejecución del presupuesto municipal en vigor.

III. ANÁLISIS:

Primero.- El punto 2 del art. 177 “**Créditos extraordinarios y suplementos de crédito**” del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, indica que: “*El expediente, que habrá de ser previamente informado por la Intervención, se someterá a la aprobación del Pleno de la corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos. Serán asimismo, de aplicación, las normas sobre información, reclamación y publicidad de los presupuestos a que se refiere el artículo 169 de esta ley*” donde se regula la publicidad, aprobación definitiva y entrada en vigor de los presupuestos.

Los motivos de presentación de reclamaciones al presupuesto (y también, en nuestro caso, para esta modificación presupuestaria) están tasados en el artículo 170.2 del mismo cuerpo legal, que literalmente indica que:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

Teniendo la consideración de interesados para poder presentar las reclamaciones los enumerados en el artículo 170.1 del citado R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, siendo:

a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.



b) *Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.*

c) *Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.*

Segundo.- Tanto D. Francisco Sirvent Devesa como D. Agustín López Mayor (en adelante interesados) manifiestan expresamente ser vecinos de esta localidad indicando su domicilio en Villajoyosa y por tanto tiene la consideración de interesados a la hora de poder formular reclamaciones a la aprobación inicial la modificación presupuestaria nº 1/2021 por créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Tercero.- En base a lo dispuesto en el artículo 170.2 del R.D.Leg. 2/2004 mencionado anteriormente, a continuación paso a analizar cada una de las alegaciones/reclamaciones formuladas en el escrito presentado:

I. ALEGACIÓN/RECLAMACIÓN PRIMERA: “INFRACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE PREVISTO”:

El artículo 170.2 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, literalmente indica que:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) *Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.....”*

En dicha alegación se alude a que el Alcalde es el que debe remitir al pleno para su aprobación la modificación presupuestaria nº 1/2021 en vez del Sr. Concejal de Hacienda y Deportes.

Si bien el art. 168.4 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, indica que será el Presidente de la entidad el que remitirá al pleno de la corporación municipal el expediente para su aprobación, enmienda o devolución, la base 17 de las de ejecución del presupuesto 2020 prorrogadas en 2021 titulada “*competencias de la Concejalía de Hacienda*” recoge en su apartado e) “*Incoar los expedientes sobre modificación presupuestaria por créditos extraordinarios o suplementos de crédito y **eleva**r al Ayuntamiento Pleno propuesta de acuerdo en relación a modificaciones presupuestarias por créditos extraordinarios o suplementos de crédito*”.

Conforme a lo dispuesto con el art. 21.3 de la LRBRL, reguladora de las competencias que ostenta la Alcaldía-presidencia, esta competencia (remisión al pleno de la modificación presupuestaria por créditos extraordinarios y suplemento de créditos) no se encuentra entre las no delegables.

Además, en la propuesta del Concejal de Hacienda se transcribe literalmente la propuesta y memoria justificativa del Alcalde.



No obstante y atendiendo a lo dispuesto en los art. 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este expediente acordado por órgano competente no adolece de nulidad ni anulabilidad por el simple hecho que digan que lo propone *órgano manifiestamente incompetente*.

Por lo que dicha alegación a juicio de quien suscribe debe ser **desestimada**.

II. ALEGACIÓN/RECLAMACIÓN SEGUNDA: “OMISIÓN DEL DEBER DE RAZONAR, MOTIVAR Y FUNDAMENTAR”:

El artículo 170.2 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, literalmente indica que:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) *Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.....”*

- En dicha alegación se alude en primer lugar a que:

a) *No consta orden de la alcaldía inicial y previa de iniciación del expediente.*

b) *No existe una memoria justificativa...*

Sin embargo, en el expediente consta documento firmado por el Alcalde cuyo asunto es *“PROPUESTA Y MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL SR. ALCALDE PRESIDENTE PARA INCOAR UNA MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA QUE PERMITA DOTAR DE CRÉDITO EL PRESUPUESTO 2021, QUE ES EL PRORROGADO DE 2020.”*

c) *No existe referencia alguna a las bases de ejecución del presupuesto prorrogado....*

En el punto 4 del apartado *“II. NORMATIVA A APLICAR Y DOCUMENTACIÓN CONSIDERADA EN ESTE EXPEDIENTE”* del informe 417/2021 cuyo asunto es *“Modificación Presupuestaria por Créditos Extraordinarios y Suplementos de Crédito nº 1/2021, financiados con el Remanente de Tesorería para Gastos Generales y los Excesos de Financiación Afectada de la Liquidación del Presupuesto 2020”* se incluye *“Presupuesto prorrogado de 2020 para 2021 del Ayuntamiento de La Vila Joiosa”* siendo las Bases de ejecución del presupuesto parte integrante del mismo, por lo que sí se hace referencia.

d) *....imposibilidad de demorar... los gastos propuestos a ejercicios posteriores.*

En el propio informe de intervención mencionado anteriormente se indica en el apartado sexto que: *“... la apreciación de la imposibilidad de la demora de todos los gastos contenidos en esta modificación....., corresponderán al Pleno de la Corporación”*. Ha sido el pleno extraordinario de 21 de julio del presente el que ha apreciado dicha imposibilidad con su aprobación.

e) *En el informe del interventor,, no se acredita la necesidad de acometer el resto de gastos propuestos.*



Si bien es cierto que en el apartado segundo del informe 417/2021 se enumeran, entre otros, los gastos que esta intervención entiende como más relevantes, no le corresponde a la misma determinar la necesidad o no de acometer dichos gastos ya que debe corresponder al órgano de aprobación, esto es, el pleno de la corporación.

De ahí que en ese mismo informe se concluya que *“Manifiesto expresamente que no se han valorado, **por no ser de mi competencia**, las circunstancias de interés social, oportunidad o de urgencia de la presente modificación por importe total de 17.480.848,04 euros.*

- En dicha alegación se alude en segundo lugar que *...la desviación temporal de los objetivos de estabilidad y equilibrio presupuestario ... la prioridad era proteger vidas en su sentido más amplio, aplicando políticas de reactivación económica y de protección social.*

Como ya se ha indicado anteriormente el pleno de la corporación, es el órgano al que le corresponde la aprobación de este expediente y por tanto el que decide si los gastos relacionados en esta modificación presupuestaria dan prioridad en la protección de vidas aplicando políticas de reactivación económica y de protección social como aluden los interesados.

Por lo que dicha alegación a juicio de quien suscribe, y siempre y cuando el pleno de la corporación entienda que quedan suficientemente probados los apartados d) y e) de la primera alusión y la segunda alusión efectuada, debe ser **desestimada**.

- Sin embargo, respecto a varias referencias efectuadas en esta alegación/reclamación, merecen ser puntualizadas las siguientes:

-En relación a la petición efectuada por los interesados: *”Se proceda a la retirada de la Propuesta-memoria de la Alcaldía, habida cuenta de que su contenido no ha sido razonado, motivado ni valorado en cuanto a su interés social, necesidad, urgencia y carácter inaplazable, tal y como expresamente ha dejado constancia el Interventor.”*, resulta no ser cierta en cuanto que en el Informe de Intervención nº 417/2021 se indica literalmente: *“Manifiesto expresamente que no se han valorado, por **no ser de mi competencia**, las circunstancias de interés social, oportunidad o de urgencia de la presente modificación por importe total de 17.480.848,04 euros.”* **Correspondiendo al Pleno de la corporación**, como ya se indicó también en el informe, valorar dichas cuestiones.

-En relación a la afirmación que contiene el último párrafo de esta alegación: *“existe un déficit presupuestario conforme a la liquidación del presupuesto 2020 de casi doce millones de Euros”*, cabe apuntar que es todo lo contrario, el superávit presupuestario (remanente de tesorería para gastos generales) cifrado en 15.023.025,74€ es lo que posibilita parcialmente esta modificación presupuestaria.

III.ALEGACIÓN/RECLAMACIÓN TERCERA: “INADECUADA GESTIÓN EN LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO”:

El artículo 170.2 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, literalmente indica que:



“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”

En dicha alegación se alude a que el PMS podrá ser destinado a otros usos cuando se acredite que no hay necesidades de viviendas protegidas a satisfacer, ya sea en propiedad o en alquiler. Por lo que el utilizarlo para los fines previstos en la modificación presupuestaria no sería ajustado a su normativa reguladora. Derivado de esta apreciación, existirían gastos sin suficientes medios financieros que los respalden.

Al respecto le transcribo informe, de fecha 24/08/2021, emitido por el Jefe de Servicio de Urbanismo según el cual:

“Informe Técnico

ASUNTO: Solicitud de informe a las alegaciones presentadas a la modificación presupuestaria 1/2021.

En relación con la solicitud de informe técnico del Sr. Interventor sobre las alegaciones presentadas a la Modificación presupuestaria 1/2021 por créditos extraordinarios y suplementos de crédito y más en concreto sobre la tercera: "inadecuada gestión en la afección del patrimonio municipal de suelo", le informo:

La alegación TERCERA contenida en el escrito del Sr. Francisco Sirvent Devesa que se acompaña a la solicitud de informe hace referencia a la, a su juicio, inadecuada gestión en la afección del patrimonio municipal de suelo. En lo sucesivo se entenderá que dicha alegación se hace en relación con el Patrimonio público de suelo (en adelante PPS) según se define y regula en el Capítulo III de Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

En dicha regulación se establece que el PPS es un instrumento que tiene por finalidad la regulación del mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística de acuerdo con la legislación del Estado en materia de suelo (art. 98).

En el art. 99 se establece cual es el destino de los bienes integrados en el PP:

“(…) De acuerdo con la legislación estatal de suelo, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública o a otras actuaciones de interés social.

Las actuaciones de interés social deberán tener algunos de los siguientes fines:

- a) Obtención de suelos y ejecución de los elementos pertenecientes a la red primaria de la ordenación estructural, siempre que no estén adscritos o incluidos en un área de reparto.*
- b) Ejecución de obras de urbanización no incluidas en unidades de ejecución.*
- c) Obtención de suelo y construcción de equipamientos de la red secundaria cuya ejecución no esté prevista a cargo de los propietarios del suelo.*
- d) Actuaciones de iniciativa pública destinadas a la renovación urbana, reforma interior o rehabilitación de viviendas.*
- e) Conservación y mejora del medio ambiente, de la infraestructura verde, del entorno urbano y protección del patrimonio arquitectónico y del paisaje.*
- f) Gestión y promoción de suelo en actuaciones de iniciativa pública.*
- g) Los previstos en el artículo 72.8.”*

No se aprecia por quien suscribe que la legislación aplicable establezca un orden de prelación en los fines a los que puede ser destinado el PPS, ni exija la acreditación de que se hayan cubierto las



*necesidades de vivienda sometida a algún régimen de protección pública como condición previa a destinar los recursos del PPS a cualquiera de los fines incluidos en el art. 99. En consecuencia se propone desestimar la alegación presentada TERCERA.
Lo que informo en Villajoyosa a los efectos oportunos.”*

Es por ello que, teniendo en cuenta este y el resto de informes, incluidos en el expediente, emitidos por el departamento de urbanismo en relación con los gastos susceptibles de ser financiados con cargo al PPS, dicha alegación a juicio de quien suscribe debe ser **desestimada**.

IV. ALEGACIÓN/RECLAMACIÓN CUARTA: “DOTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”:

El artículo 170.2 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, literalmente indica que:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.”

Por los interesados se alega que deberá consignarse crédito suficiente en la modificación presupuestaria 1/2021 para atender a los gastos derivados del cumplimiento de la sentencia 169/2017.

Solicitados informes a los diferentes departamentos afectados, se transcriben a continuación:

“INFORME DE TESORERÍA

*Vista la solicitud de informe efectuada por la Intervención municipal en relación a, “Alegaciones presentadas a la Modificación presupuestaria 1/2021 por Créditos Extraordinarios y Suplementos”, se emite el siguiente INFORME:
Por la mercantil Hotel Luna SA, se presenta en fecha 25/01/2021, solicitud de rectificación autoliquidación y devolución de ingresos en relación a Tasa por licencia urbanística (registro de entrada núm. 2021001198 y 2021001253), así como solicitud de rectificación autoliquidación y devolución de ingresos en relación a ICIO (registro de entrada núm. 2021001197 y 2021001252), las cuales no han sido resueltas y por lo tanto, se desconoce su resolución.”*

De este informe, de fecha 20/08/2021, se deduce que la *devolución de tasas por licencia e intereses a la mercantil Hotel Luna S.A. al haberse anulado las licencias* al estar pendiente de tramitar su resolución por el departamento de Tesorería, se desconoce en este momento si procede la devolución de las mismas o no y, en caso afirmativo, la tramitación de devoluciones de ingreso indebido afecta al estado de ingresos del presupuesto no requiriendo para su tramitación consignación de crédito presupuestario en el estado de gastos.

“INFORME DE SECRETARÍA

Asunto: existencia de solicitudes de exigencia de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Villajoyosa derivadas de la Sentencia 1069/2017.

Se solicita a esta Secretaría, por parte de la Intervención municipal, informe sobre la existencia de solicitudes de exigencia de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Villajoyosa derivadas de la Sentencia 1069/2017,



solicitud sobre la que cabe informar que, de acuerdo con la base de datos de expedientes de responsabilidad patrimonial que se tramitan en esta Secretaría, no existe constancia de la existencia de solicitudes ni de expedientes en tramitación o resueltos, referentes a exigencia de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Villajoyosa, derivada de la referida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana 1069/2017 de 27 de diciembre que procedió a la anulación de los acuerdos de fechas 18 de diciembre de 2006 y 21 de mayo de 2007 de concesión de licencias de obras a la mercantil Hotel Luna S.A para la construcción de hotel en la parcela R2A del TI-13 y M20 del PPI del PGOU y del Decreto de Alcaldía 177/07 que acordó el inicio de las obras, condenando al Ayuntamiento de Villajoyosa y a Hotel Luna S.A. a la demolición de las obras.

Es cuanto procede informar al respecto.”

Tal y como se indica en el informe de Secretaría, de 24/08/2021, no existe constancia de la existencia de solicitudes ni expedientes de exigencia de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Villajoyosa mencionados por los interesados derivados de la Sentencia 1069/2017, por lo que, en el presente, no procede consignar crédito en el estado de gastos del presupuesto.

“INFORME DE URBANISMO

Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES

Mediante encargo número 56300, de 17 de agosto de 2021 se me da traslado del procedimiento MP créditos extraordinarios y suplementos de crédito 7636/2021 al objeto de informar las alegaciones presentadas a la Modificación presupuestaria 1/2021 por créditos extraordinarios y suplementos de crédito, y más en concreto, la CUARTA: "DOTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA".

Se interesa, concretamente, informe respecto del estado en el que se encuentra, a fecha del presente, el expediente aludido en dicha alegación.

INFORME

El expediente aludido en dicha alegación es el de Restablecimiento de la legalidad urbanística 16956/2019. En dicho expediente se ha dictado la Resolución número 2102, de 14 de mayo de 2021 en la que, a la vista de que ha transcurrido sobradamente el plazo sin que, por la mercantil Hotel Luna, se haya procedido a la demolición de las obras previa presentación de proyecto y resto de documentación técnica necesaria se ha dispuesto seguir con el procedimiento de ejecución de Sentencia firme mediante la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, y a costa de Hotel Luna, de la demolición de las obras, elaborando a tal efecto el oportuno proyecto.

En referencia a la ejecución subsidiaria y conforme al artículo 102 de la vigente Ley 39/2015, de 21 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- “1. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.*
- 2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.*
- 3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva”*

Es cuanto cabe informar”



De la lectura de este informe de urbanismo, de fecha 25/08/2021, se desprende que los gastos de demolición de las obras construidas (incluida la redacción del proyecto) debe soportarlos, en todo caso, la mercantil HOTEL LUNA S.A..

Es el punto 6 de la base 15 “Ampliaciones de crédito” de las de ejecución del presupuesto en vigor el que indica que *“La tramitación de expedientes urbanísticos de ejecución subsidiaria derivados de órdenes de ejecución incumplidas posibilitará la ampliación del crédito de la aplicación que recoja el coste de los mismos, una vez reconocidos en firme los mayores derechos sobre los previstos en el presupuesto de ingresos que se encuentren afectados al crédito que se pretende ampliar”*.

Por lo tanto, una vez que se emitan y aprueben las correspondientes liquidaciones por ejecución subsidiaria a nombre del HOTEL LUNA S.A. se procederá a tramitar la correspondiente **modificación presupuestaria por Ampliación de Créditos** dotando de crédito el presupuesto corriente para la ejecución de los gastos de demolición de lo construido (incluida la redacción del proyecto). Por lo tanto, el tipo de modificación presupuestaria a utilizar para dotar presupuestariamente el crédito necesario para llevar a cabo la demolición de lo construido no es la que ahora se propone, es decir, la modificación presupuestaria por créditos extraordinarios y suplementos de crédito nº 1/2021 de ahí que no se hayan consignado créditos para ello en la misma.

Es por ello que, teniendo en cuenta los informes emitidos por los departamentos de Tesorería, Secretaría y Urbanismo, dicha alegación a juicio de quien suscribe debe ser **desestimada**.

V. ALEGACIÓN/RECLAMACIÓN QUINTA: “INCONGRUENCIAS Y DESVIACIONES”:

Por los interesados se alega que:

a) *Al incluir ayudas como la del Club Náutico de Villajoyosa no se respeta la igualdad.*

*Esta alegación **no puede considerarse** como tal al no estar tasada entre las previstas en el art. 170.2 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo.*

b) *Las obras de entubamiento de acequias junto a los caminos no le corresponde a este ayuntamiento pagarlos ya que la tutela sobre su conservación y obra corresponde a la comunidad de regantes de Villajoyosa.*

*Esta alegación **no puede considerarse** como tal al no estar tasada entre las previstas en el art. 170.2 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo.*

c) *Los remanentes del canon ecológico no se utilizan para los fines establecidos en la legislación por lo que al utilizarlo para los fines previstos en la modificación presupuestaria no sería ajustado a su normativa reguladora.*

Derivado de esta apreciación, existirían gastos sin suficientes medios financieros que los respalden (art. 170.2 b)).

El artículo 170.2 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, literalmente indica que:



“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

c) *Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”*

Como medios financieros afectados en esta modificación presupuestaria se encuentra, entre otros, el *REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS CON FINANCIACIÓN AFECTADA. CANON ECOLÓGICO ACUMULADO* por importe de 702.899,30 € para financiar parcialmente el “Parque Litoral Malladeta PQL-4”.

Al respecto se transcribe parcialmente el informe de fecha 7 de octubre de 2020 emitido por el Jefe de Servicio de Urbanismo e Infraestructuras cuyo asunto es “*PROYECTO DE ADECUACIÓN AGROFORESTAL DEL PARAJE MALLADETA*” dentro del ámbito PQL-4:

“...Debido a la naturaleza de la actuación y en opinión de quien suscribe es susceptible de ser financiada con cargo al Canon Ecológico, según se establece en la Ordenanza general reguladora de la compensación económica del Canon Ecológico publicada en el BOP núm. 72, de 27 de marzo del 2.000; o bien con cargo al Canon para la Mejora del Litoral, según la Ordenanza reguladora del canon de urbanización para mejora del litoral de La Vila Joiosa publicada en el BOP núm.152, de 5 de julio de 2002; o bien con cargo al Patrimonio Público de Suelo...”

Ahora bien, como consecuencia de esta alegación se ha revisado de nuevo el destino específico del resto de líneas de excesos de financiación afectada (*canon de urbanización mejora litoral y reforestación parques litorales, convenio Cales i Atalaies*). Por ello se ha solicitado nuevo informe al departamento de urbanismo concluyéndose por dicho departamento que el gasto denominado “*Jardí del nous Vilers (proyecto y obra)*” no se considera adecuado financiar esta actuación con el medio financiero denominado *reforestación parques litorales, convenio Cales i Atalaies*, mientras que el resto de medios financieros si son susceptible de ser financiados con los medios financieros propuestos.

Por lo que dicha alegación a juicio de quien suscribe, y teniendo en cuenta los informes emitidos por el área de urbanismo, debe ser **parcialmente estimada** en el sentido de:

Eliminar la línea del estado de gastos denominada:

- “1720 6210 82021 Jardí del nous Vilers (MEDIO AMBIENTE) 310.125,00 € EFA EXT”

Eliminar la línea del estado de ingresos denominada:

- “87010 REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS CON FINANCIACIÓN AFECTADA. parte de REFORESTACIÓN PARQUES LITORALES. CONVENIO CALES I ATALAIES 267.095,20 € EFA 1” y

Minorar en 43.029,80 € el importe de la línea del estado de ingresos quedando la misma del siguiente modo:

- “87010 REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS CON FINANCIACIÓN AFECTADA.PARQUES LITORALES L’ILLA DE MINOS.ADJUDICACIÓN PP16 45.743,09 € EFA 1 y 2”



CONCLUSIONES:

Por los argumentos esgrimidos, se concluye que **las alegaciones/reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial a la modificación presupuestaria 1/2021 por créditos extraordinarios y suplementos de crédito presentada por el D. Francisco Sirvent Devesa y D. Agustín López Mayor**, de conformidad con los artículos 169, 170 y 177 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, teniendo en cuenta los Informes departamentales aludidos anteriormente, a juicio de esta Intervención, **son susceptibles de desestimación la primera, segunda, tercera, cuarta y parcialmente la quinta, si bien debe estimarse parte de la quinta en el sentido siguiente:**

Eliminar la línea del estado de gastos denominada:

- “1720 6210 82021 Jardí del nous Vilers (MEDIO AMBIENTE) 310.125,00 € EFA1 EXT”

Eliminar la línea del estado de ingresos denominada:

- “87010 REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS CON FINANCIACIÓN AFECTADA. parte de REFORESTACIÓN PARQUES LITORALES. CONVENIO CALES I ATALAIES 267.095,20 € EFA 1” y

Minorar en 43.029,80 € el importe de la línea del estado de ingresos quedando la misma del siguiente modo:

- “87010 REMANENTE DE TESORERÍA PARA GASTOS CON FINANCIACIÓN AFECTADA.PARQUES LITORALES L'ILLA DE MINOS.ADJUDICACIÓN PP16 45.743,09 € EFA 2”

No obstante, el Pleno con su mayor criterio decidirá.